San Andrés, Isla, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DEZRENE JUDITH CLARKE
DEMANDADO: FIDELIA Y JOSEFINA FORBES MANUEL y OTROS
RADICACIÓN: 88001310300120190008501

Auto Interlocutorio No. 012-24

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el 12 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto No. 009 del 06 de marzo de 2024 que no aclaró la providencia del 21 de febrero de 2024 que negó el decreto de pruebas.

Primeramente, este Despacho encuentra que el verdadero animo del demandante es que se revalúe la decisión de no decretar pruebas, tratando de imponerle al Magistrado que debe por su capricho aceptar las pruebas, cuando ya se analizó que no procede y además se le aclaró la providencia, pues no entendía porque se tomaron sus peticiones como solicitudes probatorias.

Ahora bien, en su escrito en la parte final tiene el pleno conocimiento que contra el auto que niega el decreta pruebas no es susceptible de recurso de reposición, pero pretende confundir al funcionario al interponer el recurso sobre el auto que no aclara la providencia que no decreta pruebas, aspirando a seguir insistiendo y con el debate de que le decreten las pruebas que se le negaron, cuando claramente su intención es que se decreten las pruebas, se le recalca al togado que las pruebas de oficios son a discrecionalidad del juez y/o magistrado, sin sugerencias de los sujetos que vienen revestidas de solicitud, ya que se pondría en desequilibrio a las partes, en el entendido que se está tomando a consideración su petición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición en auto que decreta y/o niega solicitud probatoria:

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece cuando resulta procedente el recurso de reposición sobre providencias, así: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del* ***magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)*

Remitiéndonos al artículo 331 del CGP que establece la procedencia del recurso de súplica, se tiene: *El recurso de súplica procede contra los autos que por su* ***naturaleza serían apelables****, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y* ***que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.*** *No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

Por su parte, el artículo 321 del mismo compendio normativo, fija los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En vista de lo anterior, dado que este Juzgador conoce claramente la intención del litigante, que es que se revise la decisión que negó el decreto de pruebas dentro del trámite de segunda instancia y una vez, revisado que se interpuso el recurso de manera oportuna dentro del término de los 3 días de notificación del auto, así las cosas, al improcedente el recurso de reposición, procederá el Despacho a tramitar el de súplica.

En aras de garantizar el debido proceso, y en razón a que el traslado inicial del recurso se realizó con la denominación de reposición, se ordenará que, por secretaría, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 318 parágrafo, 332 y 110 del C.G.P., se corra nuevamente el traslado a la parte contraria como recurso de súplica, surtido lo anterior, se remita el expediente al Magistrado en turno, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de Reposición, ADECUAR el recurso solicitado y en consecuencia, TRAMITAR el de Súplica, interpuesto por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Súrtase el traslado del recurso de súplica a la parte contraria, cumplido ello, remítase el expediente al Magistrado en turno para que resuelva el recurso invocado.

CÚMPLASE

FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado Sustanciador